

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de la mañana, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) despues de un periodo de ligera excitacion entró en otro de sueño reparador en el cual ha pasado la mayor parte de la noche, que ha sido, por tanto, tranquila..”

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.

—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros..”

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á la una de la tarde, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido en el mismo estado de tranquilidad que consignamos en el parte anterior, no habiéndose presentado nuevos periodos de excitacion, ni tampoco de abatimiento..”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros..”

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las cuatro de esta tarde, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), merced á su sueño tranquilo y reparador, y á la regularidad de su apropiada alimentación, se observa que sus fuerzas se reparan de un modo visible.,,

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado hasta la hora de cerrar este parte en iguales condiciones á las consignadas en el anterior.,,

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.-Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la expropiacion de terrenos en término municipal de Castronuño para la carretera de tercer orden

de Alaejos á Toro, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 116, correspondiente al 16 de Noviembre último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de indicados terrenos en término de Castronuño, de conformidad al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el preciso término de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de la parte ó partes de terreno que se ha de expropiar; en la inteligencia de que si dejasen espirar el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento recayese en sujeto que no reuniese los requisitos que determina el artículo 21 de la Ley se entenderá que se conforman con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 10 de Enero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 41.

CIRCULAR.

CÁRCELES.

Siendo muchos los Ayuntamientos del partido judicial de Villalon que se hallan en descubierto del contingente que les corresponde satisfacer por presupuesto carcelario del año último y anteriores, y habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas por el Alcalde de citada villa con dicho objeto; me veo en la necesidad de nombrar Comisionado de apremio contra los Alcaldes que expresa la relacion que á continuacion se inserta á D. Pedro Anton Gutierrez, el que percibirá del peculio particular de los morosos las dietas diarias correspondientes, conforme á Instruccion como remuneracion á su cometido.

Lo que se anuncia en este diario oficial para que llegue á general conocimiento y en especial á los que interesa esta circular, debiendo los Agentes de mi autoridad auxiliar si necesario fuere al aludido Comisionado Don Pedro Anton.

Valladolid 11 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

RELACION de las cantidades que adeudan al fondo carcelario los pueblos que componen este partido judicial, procedentes de contingentes que se les han repartido en los años que á continuacion se detallan.

PUEBLOS.	AÑOS POR QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.												Primer semestre de 1889 á 1890. = Pesetas. Cts.	TOTAL general. = Pesetas. Cts.	
	1877 á 1878	1878 á 1879	1879 á 1880	1880 á 1881	1881 á 1882	1882 á 1883	1883 á 1884	1884 á 1885	1885 á 1886	1886 á 1887	1887 á 1888	1888 á 1889			
	Pts. Cts.	Pst. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			
Aguilar de Campos..	"	"	120'72	200'22	200'22	196'32	196'32	203'20	202'06	253'28	268'05	265'42	110'58	2224'39	
Barcial de la Loma..	"	21'12	"	99'53	99'53	97'57	"	100'70	105'12	125'14	"	68'62	55'50	770'83	
Bolaños..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	198'32	175'20	73	446'52
Bustillo y Gordaliza.	"	"	"	21'62	74'98	73'52	73'52	75'08	78'36	93'58	66'52	99'28	41'40	697'86	
Cabezon de Valderaduey..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	21'26	21'26	
Castrobol..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	30'32	25'24	55'56	
Castroponce..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	101'24	156'14	116'44	48'52	422'34	
Ceinos..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100'02	84'14	184'16	
Cuenca de Campos..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	316'40	450'20	338	140'74	1265'34	
Fontihoyuelo..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20'21	33'70	53'91	
Gaton..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	142'80	59'52	202'32	
Herrin..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	83'26	69'40	152'66	
La Union..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	83'22	104'34	187'56	
Mayorga..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	608'60	863'84	649'12	270	2391'56	
Melgar de Arriba..	"	"	"	"	"	"	98'45	116'38	121'48	140'82	199'40	148'58	61'90	887'01	
Monasterio de Vega..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	116'58	116'44	48'50	281'52	
Quintanilla del Molar..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	33'78	60	25	118'78	
Santervás de Campos..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	139'84	64'94	204'78	
Sahelices..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	46'80	39	85'80	
Valdunquillo..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	23'03	82'10	105'13	
Vega de Ruiponce..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11'64	221'96	163'16	69'62	469'38	
Villalba de la Loma..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	19'64	16'36	36	
Villanueva la Condesa..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	42'50	35'40	77'90	
Villabarúz..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	46'30	46'30	
Villacreces..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	28'48	28'48	
Villacid..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	152'55	63'58	216'13	
Villafrades..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	59'12	59'12	
Villalán y Pajares..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	137'62	103'68	43'20	284'50
Becilla de Valderaduey..	"	"	"	"	"	51	178'91	188'24	196'44	228'04	320'28	238'43	99'38	1500'77	
Villacarralon..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	37'78	37'78	
Villavicencio..	5'46	155'46	178'82	182'67	182'67	179'12	18'20	182'44	190'40	227'84	321'96	240'04	100	2165'08	
Urones..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	117'48	113'40	47'24	278'12	
Zorita..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	25'28	25'28	

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Villalon á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Eleuterio Gordaliza.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra.

Resulta que la Diputacion provincial de Salamanca recibió en Abril y Mayo último dos denuncias, en que varios vecinos del expresado término municipal dirigían al Alcalde y á los Concejales graves acusaciones. A fin de averiguar lo que había de cierto en ellas, delegó la Corporacion sus facultades en el Diputado D. Laureano Moriñigo, para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento.

Así lo hizo en los primeros días de Junio, é instruyó un expediente, en el cual consta: que los documentos del Archivo se hallaban en completo desorden; que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento, correspondiente al año de 1887, se reducía á dos pliegos sueltos de papel sellado de la clase 10.^a, en que sólo se consignaban las de 1.^o de Junio, 1.^o, 16 y 30 de Julio; que en el de 1888 había dos caras en blanco á continuacion de un acta, muchas tenían enmendado el año de la fecha; constaba de pliegos de papel de oficio y de sello de pago, y presentaba intercalado en él un verdadero expediente para el arriendo del impuesto de consumos; que no había libro de actas de la Junta municipal de 1887; que del pasado año económico no había más acta que la de 29 de Abril de 1888; que la de sesion celebrada por el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1888 está firmada sólo por tres Concejales; que la extraordinaria de 24 de Febrero del mismo año en que destituyó al Secretario, no está firmada por ninguno que desempeñase este cargo, siquiera fuese accidentalmente, y no consta además en ella que se celebrase pre-

via convocatoria; que el sorteo de los Vocales asociados que con los Concejales debían constituir la Junta municipal en 1888-89, designó los mismos del año anterior, con excepcion de uno solo; que no se formó expediente para la ejecucion de este acuerdo; que según resulta de los citados libros de actas el Ayuntamiento deja transeurrir períodos de bastante duracion sin celebrar sesiones; que la Junta de sanidad no las celebra, y de la de ensenanza no hay más acta que la del día en que tomaron posesion los Maestros; que la Corporacion municipal acordó pedir auxilio á la fuerza de la Guardia civil «para practicar un escaló» en casa del ex-Depositario de fondos municipales Don Pedro Luis (uno de los denunciantes), á fin de recoger ciertos documentos de contabilidad correspondientes á la época en que ejerció dicho cargo; que se presentaron en efecto á reclamárselos el Alcalde, Teniente de Alcalde, Secretario y pareja de la Guardia civil, y se los entregó, si bien no está comprobado que lo hiciese contra su voluntad y obligado por ellos; que hasta el pasado año económico no ha figurado en presupuesto cierta cantidad que el Ayuntamiento percibió en 1883, como intereses procedentes de sus bienes de Propios, y entregó en cantidad de depósito á un vecino; que la suma consignada en presupuestos por este concepto, no es lo que representa el capital que el Ayuntamiento recibió y que está dado á préstamo, sino los intereses del mismo; que en el año económico de 1887-88 se hicieron gastos que se dicen hechos fuera de presupuesto, calificándolos de ilegales; que sólo desde el pasado ejercicio económico se llevan los borradores de gastos é ingresos; que el recaudador de fondos municipales no daba recibos talonarios á los contribuyentes, ni tenía tampoco libro de esta clase para recaudar la contribucion impuesta sobre la riqueza pecuaria; que desde tiempo inmemorial hasta el ejercicio de 1887-88 se cobraron los impuestos llamados de hoja, hogar y presos pobres, que el actual Ayuntamiento suprimió por considerarlos ilegales; que según los borradores de gastos é ingresos del pasado año económico (que era el corriente cuando se verificó la visita) se habían hecho pagos (y el último de ellos en 1.^o de Mayo) por valor de 3.208 pesetas 23 céntimos, y se habían recaudado

3.351 pesetas 27 céntimos, debiendo haber, por lo tanto, un sobrante de 143 pesetas 4 céntimos, que en el arca de tres llaves no se halló esta cantidad, cuya existencia acusaba también el arqueo verificado en 30 de Abril último, y que el impuesto de consumos para el año de 1888-89, estaba arrendado á renta libre unas especies, y á la exclusiva al por menor otras, y se recaudaba, sin embargo, con los demás fondos municipales.

Resulta también del expediente que el Ayuntamiento explicó la falta de la existencia que debía haber en el arca de tres llaves, afirmando que el Depositario hacía por regla general los pagos, en cuanto percibía los fondos, y si sobraba alguna cantidad pequeña quedaba en su poder para que atendiese con ella á los gastos diarios, lo cual se estimaba más ventajoso que guardar los fondos existentes en la Casa Consistorial, en donde no estarían tan seguros; y respecto de la recaudación del impuesto de consumos se dijo que el arrendador tenía un convenio hecho con el recaudador de fondos municipales para que exigiese á la vez de estos dicha contribucion.

Expuesto ya lo que resulta del expediente, la Seccion se hará cargo de ciertas deficiencias que se advierten en él. Ha observado en efecto que en el folio 2.º se consigna en acta firmada por el Delegado, Alcalde y Concejales que la subasta del impuesto de consumos para el año 1888-89, no se verificó en sesion del Ayuntamiento, ni con autorizacion de éste, y se da á entender que tampoco se aprobó en esta forma el pliego de condiciones y estado que le acompañaba, si bien iba suscrito por los Concejales; y más adelante, en el folio 5.º vuelto y acta firmada por los mismos se afirma, por el contrario, que los expedientes de arriendo de consumos que se examinaron se hallaban formados legalmente. Se observa también otra contradiccion que no puede precisarse si es debida á error de los libros de contabilidad ó del Delegado; consígnase en efecto que según los borradores de gastos é ingresos, el último pago aplicado á gastos carcelarios se verificó en 1.º de Mayo é importó 66 pesetas y 16 céntimos; que dichos borradores acusaban teniendo en cuenta el pago referido una existencia de 143 pesetas 4 céntimos, y que esta suma resultó de un arqueo verificado en 30 de Abril.

Es evidente que aquí hay error; porque si la existencia era de 143,04 pesetas, después de hecho el pago de 1.º de Mayo, no podía ser la misma el día 30 de Abril ó sea antes de verificarlo; pero no es posible precisar la causa de esta contradiccion con los datos que constan en el expediente. Tampoco se expresa en éste en qué consistían los impuestos de hoja, hogar y presos pobres de que se ha hecho referencia y que se suponen ilegales, y respecto á las malversaciones de fondos y exacciones ilegales de que se hablaba en las denuncias se abrió una informacion, en que sólo se oyó á tres de los denunciantes que insistieron en sus acusaciones; pero no las probaron, é hicieron en términos vagos la mayor parte de ellos; el Delegado tampoco las esclareció; y esta es otra de las deficiencias del expediente que aparte de lo expuesto se halla redactado tan confusamente en algunos particulares, que con dificultad pueden entenderse.

Escribió el Delegado una Memoria, en que insinuaba la sospecha de que el Ayuntamiento se había preparado para la visita improvisando libros, documentos y aun declaraciones que atenuasen sus faltas; y remitió con ella el expediente á la Comision provincial, que después de examinarla, teniendo también á la vista una instancia favorable á la Corporacion municipal y firmada por muchos vecinos de Escorial de la Sierra, propuso al Gobernador la suspension inmediata del Ayuntamiento.

Decretada esta correccion por dicha Autoridad en 8 de Noviembre, se dió cuenta de ella á ese Ministerio; y V. E. remitió los antecedentes á esta Seccion con nota de la Subsecretaría, que propone esta remision, pero no consigna, según está prevenido, su parecer acerca de la suspension de que se trata.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que los hechos más graves que se atribuyen al Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, ó sea los relativos á exacciones ilegales y á malversacion de fondos, ó no han sido comprobados, ó aun habiéndolo sido, no constituyen cargos verdaderos. Lo primero sucede con los relativos á la alteracion indebida de ciertas cuotas de los contribuyentes; lo segundo con algunos impuestos y pagos que se dicen ilegales y con la recaudacion de la contribucion de consu-

nos. Ciertamente es que se exigieron hasta el año 1887-88 los llamados impuestos de hoja y hogar y presos pobres; pero como no consta en qué consistían estas exacciones, cuál era su forma, ni en qué bases descansaban, la Sección no puede calificarlas de ilegales. Lo propio sucede con los gastos que se hicieron en el expresado año, cuya ilegalidad se afirma, pero no se demuestra, consignándose solamente en el expediente que eran idénticos á otros gastos también ilegales del año anterior, lo cual no puede ser rigurosamente exacto, dada la naturaleza de aquellos á que se dice son idénticos; aparte de esto, de haber alguna responsabilidad por el expresado concepto, podrá hacerse efectiva cuando se aprueben las cuentas de dicho año, si aun no lo han sido. Respecto á la recaudación del impuesto de consumos en el ejercicio de 1888-89, como quiera que parte de las especies estaban arrendadas á venta libre, y el arrendatario tenía, por tanto, derecho á percibir las cuotas que se fijan en las tarifas con arreglo á instrucción, no resulta probado que se exigiera nada indebidamente á los particulares; el hecho de que recaudase esta contribución el mismo encargado de hacer efectivos los fondos municipales, tiene la explicación de que antes se ha hecho mérito, y solo acreditaría una exacción ilegal en el caso de que se comprobase además que las cuotas de consumos que recaudaba eran para el Ayuntamiento, y que el arrendatario exigía por su parte las que le correspondían.

También sería grave la falta de las 143'04 pesetas que debía haber en arcas municipales, si hubiese motivo para atribuírle á distracción de fondos; pero esto no es de suponer, cuando se había hecho recientemente un arqueo, en que se consignaba la existencia de esta cantidad, que era la misma que resultaba de los libros borradores; en todo caso, como dicha suma no aparece mal gastada, estará en poder del Depositario, que responderá de ella. Entiende por esto, la Sección, que la falta referida constituye, sí, un hecho censurable, por cuanto es contrario á la ley; pero no de la gravedad que pudiera tener en otras circunstancias.

Los otros cargos son de menos importancia, y si bien acusan descuido y negligencia, no son, sin embargo, de tal entidad, que justifi-

quen la corrección que han motivado, no sólo por lo que son en sí, sino porque resulta también del expediente, que desde el pasado ejercicio se han suprimido en Escorial de la Sierra los impuestos que con razón ó sin ella se suponían ilegales, se ha comenzado á llevar los borradores de gastos é ingresos, y se han incluido en el presupuesto ciertas cantidades de que antes no se utilizaba el Ayuntamiento, y todo esto parece revelar que el actual ha procurado mejorar su administración y corregir abusos.

No parece, por lo tanto, equitativo castigar las faltas que ha podido cometer con la corrección más dura que autoriza la ley Municipal, y más si se tiene en cuenta que la suspensión ha sido decretada en virtud de un expediente que adolece de graves deficiencias.

A fin de que se esclarezcan los extremos á que estas se refieren, y de que se corrijan las faltas que se han advertido, conviene ordenar al Gobernador de Salamanca que adopte las medidas oportunas para normalizar la Administración del Municipio expresado;

La Sección, por consiguiente, opina que procede dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, y ordenar al Gobernador de Salamanca que normalice la Administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1890.)

Sección cuarta.

Núm. 44.

Alcaldía constitucional de Ramiro.

Terminada la cuenta municipal con su período de ampliación correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de quince días; para que durante los cuales puedan examinar las cuantas personas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes. En la inteligencia que si trascurrido el tiempo prefijado no se hubiesen presentado, no serán oídas las que se presentasen despues.

Ramiro 6 de Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, Licenciado Anastasio Gomez.—Juan Cuenca, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 42.

Don Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio por el Procurador de los Tribunales de esta poblacion D. Eugenio Ruiz Zurro, á nombre y en representacion de su convecina Doña Jacoba Fernandez Sanz, se ha interpuesto juicio declarativo de menor cuantía contra D. Emilio, D. Mariano y Doña Gumersinda Caballero, vecinos el primero de Cigales y los dos últimos de Madrid, como herederos de D. Cipriano Caballero, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas, el que seguido por todos sus trámites con fecha veintiocho del actual se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva á la letra es como sigue:

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los referidos D. Emilio, D. Mariano y Doña Gumersinda Caballero, como herederos de D. Cipriano Caballero á que tan luego como esta Sentencia sea firme paguen á Doña Jacoba Fernandez Sanz, en la representacion que ha ostentado, la cantidad de quinientas pesetas é intereses legales desde que los demandados se constituyeron en mora, así como todas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago y para la notificacion de esta sentencia por la rebeldía de los demandados, publíquese su parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y estrados de este Tribunal.

Lo relacionado así y más pormenor resulta y lo inserto con acuerdo fielmente y á la letra con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el *Bole-*

tín oficial, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí: Miguel Pedrosa.

Talon núm. 279.

NUM. 43.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada en los autos de menor cuantía á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número sesenta y cuatro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos noventa en los autos seguidos por Doña Antonia Barrenechea Laza, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Marcelo del Rio, con Simón Crespo López como heredero y testamentario de Anselmo Crespo Ramos, el suyo D. Lorenzo de Santiago Prieto, y con Zacarías Crespo López, representado por su madre Angela Sahagun y Francisco Javier Crespo Ramos, como testamentario del Anselmo, vecinos de esta Capital y por su no comparecencia en autos los Estrados del Tribunal, sobre liberacion de cargas de misas, que gravitan la casa número treinta y dos de la calle de los Mostenses; cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta á nombre del Simón Crespo, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia en veintidos de Octubre último, y en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Alberto Blanco Bohigas.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia al apelante dicha Sentencia, por la que los demandados en su respectiva representacion de testamentarios y herederos de D. Anselmo Crespo Ramos, están obligados á liberar á costa del caudal relicto de éste ó subrogar en bienes que al mismo pertenecieron la carga ó memoria de misas á que se refiere la escritura de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis otorgando á favor de Doña Antonia Barrenechea la escritura correspondiente en este caso ú obteniendo la de redencion en el primero hasta conseguir su cancelacion en el Registro de la Propiedad y se libere en su consecuencia de toda carga y gravamen la referida casa de la calle de los Mostenses, número treinta y dos, sin hacer especial condenacion de costas; y en atencion á la rebeldía de los demandados y herederos de D. Anselmo Crespo, ó sean

sus hijos D. Felix Crespo López y Zacarías Crespo Sahagun, y por su menor edad su madre Angela Sahagun, y D. Francisco Javier Crespo, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta nuestra Sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de Félix Zacarías y Francisco Javier Crespo y Angela Sahagun, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.»

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de los demandados.

Para que conste y pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos noventa.—P. E., Fulgencio Palencia.

Talon núm. 278.

NUM. 37.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de la Comandancia de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse por cuatro años los materiales necesarios para las obras militares de esta Capital, por el presente se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaría Intervencion de la Comandancia de Ingenieros, sita en la calle de Milicias, número uno, planta baja, el día quince de Febrero del año actual á las doce del día, en cuya oficina se hallarán de manifiesto desde esta fecha, de diez de la mañana á una de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y de derecho, así como el estado que demuestra el consumo aproximado de materiales en el expresado plazo de cuatro años.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuacion.

El Tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipación á la señalada para la celebracion del acto, para recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual, no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Los grupos en que se dividen los materiales que se subastan y cantidades que han de depositarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, para tomar parte en la licitacion son los que á continuacion se expresan:

GRUPOS.	Importe
	del depósito. — Pesetas.
Sillería calcárea de Villanubla..	81
Id. id. de Campaspero.	120
Piedra para mampostear de Villanubla.	70
Losa calcárea de Villanubla.	60
Id. id. de Campaspero.	50
Adoquines.	37
Morrillo calcáreo de Villanubla.	70
Canto rodado ordinario.	75
Arenas y chinas.	64
Cal viva.	250
Id. hidráulica.	187
Yeso.	150
Maderas.	1652
Caña tejida para cielos rasos.	42
Cristales.. . . .	172
Hierros fundidos sujetos á plantillas.	200
Id. forjados id. á id. y dibujos..	150
Id. laminados.	29
Metales.	843
Ladrillo.	632
Baldosas.. . . .	225
Azulejos.. . . .	50
Tejas.	80
Tubos.	155
Pinturas.. . . .	300
Empapelados.. . . .	60

Los precios límites de cada uno de los artículos, se expresan detalladamente en el pliego de condiciones facultativas.

Valladolid 10 de Enero de 1890.—Ramon Altolaguirre.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... con cédula personal de....., clase, número..... de fecha..... de..... de 1889, enterado del pliego de condiciones facultativas y de derecho para la contratacion por subasta y plazo de cuatro años de los materiales necesarios para las obras militares de Valladolid, se compromete de conformidad en un todo con los referidos pliegos á facilitar lo que á continuacion expresa á los precios siguientes:

Sillería calcárea de Villanubla, metro cúbico á..... pesetas (en letra.)

Idem id. de Campaspero, metro cúbico á..... pesetas (en letra.)

Adoquines etc., (así se seguirán relacionando los demás.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de haber depositado la cantidad de..... pesetas, que es la que se marca en el anuncio de la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 277.